

RESOLUCIÓN EXENTA SS/N° 773

Santiago,

19 OCT 2020

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 16 de septiembre de 2020, don Jaime Junyent Ruiz, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0004106, cuyo tenor literal es el siguiente: "*Copias de las resoluciones de la Intendencia de Prestadores que se hayan pronunciado sobre reclamos sobre los derechos de las personas en salud, desde el 1° de enero de 2019 hasta la fecha, que se encuentren firmes y ejecutoriadas.*

Se solicita la resolución que puso término al procedimiento, y, si corresponde, la que se pronuncia sobre recursos de reposición y jerárquico en subsidio.

Con el fin de no afectar derechos de terceros, pido que los nombre de las parte vengan tarjados."

Agregando en el acápite "Observaciones", lo siguiente: "*Para los efectos de facilitar la entrega, no tengo problema que se en archivo. De la misma manera, con el fin de hacer más sencilla la solicitud, se puede enviar una resolución que contenga los criterios generales que se utilizan para resolver casos similares.*

Si lo estiman, pueden llamarme a mi celular (+ 56 9 4570 0948)."

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente: *"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

4.- Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.

Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras

5.- Que, precisamente de acuerdo a lo expresado y en relación a la información requerida, cabe establecer -en primer término-, que la materia en comento corresponde al ámbito de atribuciones de la Intendencia de Prestadores de Salud, a la que, a modo de contexto de las labores que desarrolla, le corresponde gestionar los sistemas de evaluación y aseguramiento de la calidad asistencial, a través de la administración de los procesos de acreditación de prestadores institucionales, Registro de Prestadores Individuales de Salud, de Prestadores Institucionales de Salud Acreditados, de Entidades Certificadoras, de Entidades Acreditadoras, proceso de Fiscalización en Calidad; velando por el cumplimiento de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas; conocer y resolver los reclamos sobre dichas materias; además de lo relacionado con la Ley de Urgencias y sobre condicionamiento de la atención de salud y administración del sistema de mediación ante prestadores privados de salud. Además de desarrollar todas las propuestas normativas y técnicas que la Superintendencia requiera presentar al Ministerio de Salud, y que permitan mejorar los sistemas de evaluación de calidad en salud en resguardo de la seguridad, los resultados y la satisfacción usuaria en las atenciones de salud.

6.- Que la Intendencia de Prestadores, luego de analizar el presente requerimiento de información, ha referido que existe un total de 7.108 resoluciones que se encontrarían firmes y ejecutoriadas, emitidas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de agosto de 2020, por lo cual, para efectos de efectuar la tarea solicitada, resulta necesario acceder al sistema de reclamos de la Intendencia de Prestadores de Salud, efectuar la búsqueda de cada reclamo, abrir cada expediente, buscar entre los antecedentes del mismo hasta encontrar la resolución definitiva, proceder a abrirla, descargar cada archivo, y realizar el proceso de disociación de la información, lo que se traduce en la realización de un proceso de encriptación de la individualización de una persona determinada o determinable respecto a los datos personales y sensibles que contiene el acto administrativo, para finalmente generar la solicitud de creación de un enlace de acceso a la información al Subdepartamento de Tecnologías de la Información, atendido el tamaño de los archivos.

La referida labor, implicaría la utilización de un lapso de 10 minutos por caso, lo que arroja un total de 1.184 horas que debieran invertirse de manera exclusiva en dicha tarea, lo cual supera ampliamente el total de 176 hora brutas mensuales asignadas a un profesional de cualquier área de dicha Intendencia, por lo cual se precisaría aproximadamente de 6 profesionales, durante un mes, destinados a exclusivamente dicha labor.

Considerando la actual situación y los recursos planificados originalmente a tareas propias de los procesos de la Intendencia de Prestadores de Salud, resulta inviable destinar horas hombres a dicha solicitud.

7.- Que, en consecuencia, atendida las consideraciones expuestas precedentemente, es posible sostener que la atención del presente requerimiento de acceso a la información implica para la Intendencia de Prestadores de Salud, la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención a este tipo de requerimientos, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esa Intendencia debe desarrollar, exigiendo una dedicación desproporcionada en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, por lo que en la especie se configura la causal de reserva de la información contemplada en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

8.- En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Ley N°19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

la Administración del Estado; la Superintendencia de Salud se encuentra sujeta al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, por lo que en razón de lo expuesto, en la especie, se configura la causal que a su respecto preceptúa el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

9.- Que como se expresara en su oportunidad, el propio Consejo para la Transparencia ha manifestado que en esta materia ha de considerarse la cantidad de información solicitada, la disponibilidad o facilidad de acopio de la misma, el número de personas destinadas a satisfacer los requerimientos de información y, particularmente, los recursos con los que cuente el órgano, circunstancias todas de las que ha dado cuenta esta Institución, situación que es coherente con lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, por ejemplo, en su decisión de 29 de agosto de 2017, en el caso Rol C1604-17: *"8) Que, en dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excm. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud (de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales". En la especie, a juicio de este Consejo, éste ha sido precisamente el estándar demostrado por el órgano reclamado."*

10.- Que, considerando que el requirente ha solicitado la entrega de actos administrativos que contengan criterios generales de resolución, la Intendencia de Prestadores de Salud, atendiendo a los principios que inspiran el derecho de acceso a la información, procederá a hacer entrega de 10 de resoluciones resueltas en relación a la Ley N°20.584.

11.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información requerida por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285, sin perjuicio de lo cual se procederá a hacer entrega de 10 resoluciones de acuerdo a lo expuesto en el considerando N°10 de esta Resolución.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

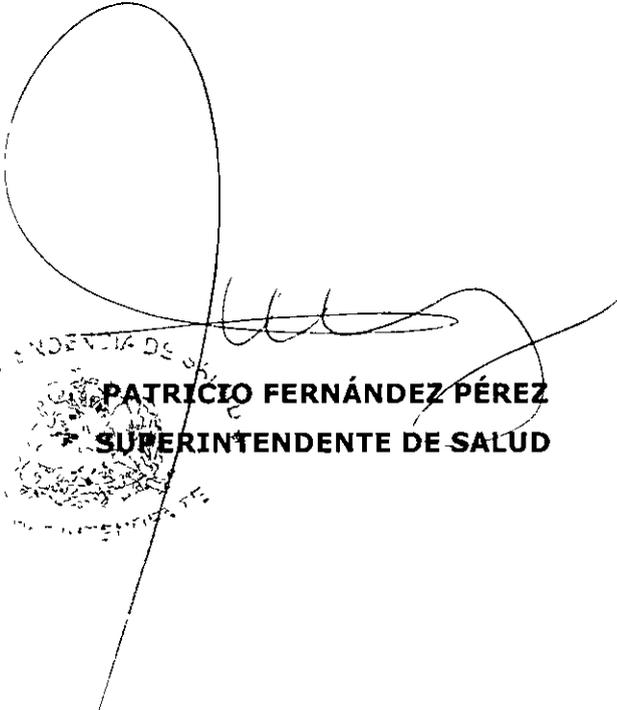
ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

Al
CVA/RCR

Distribución

- Intendencia de Prestadores de Salud
- Unidad de Transparencia y Lobby.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-230



PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

